

Bogotá, D.C., mayo 2 de 2023
ISP01238 – RUP4624

Señor
Hernán Jose Socarrás
Representante Legal
Sr. Brayan Andrés Perdomo Ríos
Director Técnico Comercial Asegura
empresarial@asegura.com.co

Ref. CONTRATO CIVIL DE OBRA NO. CC30026
Póliza de cumplimiento Particular No. 580-45-994000021292
Asegurado: LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS

Respetados:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, atentamente acusa el recibo de su comunicación de fecha 2 de mayo, radicada mediante correo electrónico el 5 de mayo de 2023, por medio de la cual presenta reclamación, solicitando la indemnización de perjuicios patrimoniales ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Carlos Mario Álvarez Muñoz, derivadas del contrato civil de obra No. CC30026, en afectación de los amparos de cumplimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por valor de \$40.057.888 y \$20'166.315 respectivamente.

Analizada la solicitud, sus fundamentos y soportes, es preciso señalar lo siguiente:

Aseguradora Solidaria de Colombia, expidió la póliza de cumplimiento No. 9940000021292 el día 10 de agosto de 2022, *para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas de contrato civil de obra no. cc30026, de fecha agosto 2022 celebrado entre las partes, relacionado con ejecutar la obra de acuerdo con la descripción (según formulario de precios unitarios y cantidades de obra consecutivo: cc30026 1. proceso constructivo CP-IN-05 vigas de amarre y coronación, que ambas partes declaran conocer y forma parte integral del contrato.*

El valor del contrato se pactó en **\$393.663.026.**, (según formulario de precios unitarios y cantidades de obra consecutivos: CC30026.

Tenemos que el contrato garantizado, define claramente, en la cláusula quinta, la forma de pago:

“...EL CONTRATANTE pagará el 100 % del valor del contrato en proporción al avance de los trabajos...” (subrayado nuestro)

Además, el artículo 1077 del Código de Comercio determina claramente que le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios; el artículo

1072 de la misma normatividad señala que “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”.

Por lo anterior, la obligación de pago que se genera para la aseguradora, exige la demostración de la ocurrencia del siniestro, estructurado este sin ninguna duda en la verificación del riesgo asumido, expresamente descrito y delimitado en el clausulado y términos del contrato amparado.

Por consiguiente, en lo que respecta al amparo de cumplimiento, debemos decir:

Es importante advertir que se debe tener en cuenta que la declaración unilateral de incumplimiento y la procedencia de pretensiones indemnizatorias exigen que la parte que a su favor alega o reclama perjuicios consecuentes haya cumplido de manera estricta los compromisos contractualmente adquiridos, en los términos del artículo 1602 y 1609 del Código Civil.

Es así como se evidencia que la solicitud de indemnización mediante la cual el asegurado pretende que se afecte el amparo de cumplimiento no procede, al no haberse formalizado esta según lo requiere la ley, en la medida en que aquel no satisfizo los deberes demostrativos que le impone el referido artículo 1077 del Código de Comercio, a raíz de lo cual se observa que no ha acreditado ante la aseguradora su derecho a la indemnización reclamada en los términos del artículo 1080 del mismo cuerpo normativo.

La póliza de cumplimiento, la cual se clasifica dentro de los seguros de daños, no indemniza el hecho simple del incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista; en su lugar, el objeto de la indemnización son los perjuicios directos (*daño emergente*) que el incumplimiento de las obligaciones del contratista le ocasiona al asegurado, por consiguiente, es necesario que se acredite, la ocurrencia del siniestro (incumplimiento), la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios generados por el incumplimiento, presupuestos de reclamación que a la fecha no se encuentran acreditados.

Lo anterior, dado que es clara la obligación del contratante de pagar solo lo realmente ejecutado, en donde se advierte que en el contrato No. CC30026 no se pactó el pago de anticipo. Es así como, a la fecha y según el informe de avance de obra, el mismo debe guardar relación con la forma de pago pactada y los pagos relacionados realizados al contratista entre agosto y diciembre de 2022.

En el escrito de reclamación de fecha 2 de mayo de 2023, se relacionan unos valores que determinan el valor de la pérdida, entre los cuales se encuentra el valor de un nuevo contrato por la suma de \$396.983.240, el cual tendría como objeto la ejecución de las obras no ejecutadas dentro del contrato NO. CC30026, valores sobre los cuales no aportan ninguna prueba, es así como a la fecha no se encuentran demostrados los perjuicios relacionados a los sobrecostos, nueva contratación y días de atraso, adicionalmente no se aporta documento de liquidación del contrato que refleje la obra ejecutada y pagada.

Por otra parte, respecto al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, recordamos que el contrato de seguro no ampara en forma directa a los trabajadores del contratista afianzado, ni las obligaciones impagadas por él, ya que el

mismo cubre los perjuicios que el incumplimiento de los compromisos laborales a su cargo le causen al asegurado contratante, en este caso al Patrimonio Autónomo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, los términos y condiciones del contrato de obra civil determinan además de la forma de pago ya señalada, en la cláusula sexta lo siguiente:

“...SEXTA. – RESERVA DE GARANTÍA: 5%: El CONTRATANTE va a retener el 5% del valor facturado por el CONTRATISTA como mecanismo para avalar el cumplimiento del objeto del contrato y el debido equilibrio en la relación contractual, así como para cubrir cualquier obligación de garantías o pagos de obligaciones laborales o aportes o seguridad social que no haya cubierto el CONTRATISTA durante la ejecución del contrato y a la finalización del mismo, estando obligado a ello. PARÁGRAFO: Esta reserva de garantía será devuelta una vez el CONTRATISTA cumpla con el objeto del contrato entregando a satisfacción y presente los paz y salvos de pago de sus trabajadores y los demás que el CONTRATANTE le solicita...”

Lo anterior, significa que el contratante retuvo el 5% de cada pago efectuado, pues de otro modo, pagó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato civil de obra asegurado y procede entonces la formulación de la excepción de contrato no cumplido, y a su vez, configura modificación del contrato en la forma de pago, valga resaltar que no fue avisada a la Aseguradora, y la consecuente expresa exclusión de la póliza identificada como “2.6 Los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado por modificaciones introducidas al contrato original, salvo que se obtenga la autorización previa por escrito de Aseguradora Solidaria de Colombia mediante la emisión del correspondiente certificado de modificación.”, sustentada igualmente en el artículo 1060 del Código de Comercio.

De este modo, insistimos en la necesidad de aportar liquidación del contrato en el que consten a ciencia cierta las prestaciones debidas entre las partes.

Es de recordar que dentro de los términos y condiciones comerciales del contrato de obra civil, se estableció en la cláusula séptima lo siguiente:

“.... SÉPTIMA. - EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Puesto que EL CONTRATISTA tiene completa autonomía técnica y directiva en la obra y se compromete a realizarla con sus propios medios y bajo su responsabilidad, este contrato no es de carácter laboral y por lo tanto no genera prestaciones sociales a su favor. Los salarios, seguridad social, prestaciones sociales, indemnizaciones del personal, así como las eventuales incapacidades que se debieran reconocer conforme el Decreto 1013/98, con respecto de aquel que EL CONTRATISTA ocupe y/o contrate en o para la obra, serán de su cargo exclusivo...”

Esto es, que se establece específicamente que la prestación del servicio se realizaría con total autonomía e independencia y que los trabajadores del contratista en esta orden no tendrán vínculo laboral alguno con el contratante ni con sus empresas filiales o subsidiarias, por tanto, este personal solo estará subordinado a él, en ningún caso recibirá órdenes del contratante y desde la suscripción de este contrato el contratista se encontraba obligado a

Oficina Principal Calle 100 No. 9A - 45 Piso 12 Bogotá, Colombia • Línea Solidaria: 018000 512 021 - #789
WhatsApp Business - Cami ☑ a través de www.aseguradorasolidaria.com.co

Defensor del Consumidor Financiero Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • Fax: (601) 7919180 • Celular: 312 342 6229 • Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



incluir dentro del contrato de trabajo con sus empleados esta disposición. De lo anterior se extrae en relación al contrato de obra civil No. CC30026 de trabajo no se deriva ninguna clase de solidaridad patronal frente a los trabajadores del contratista.

Adicionalmente, frente a la reclamación de lo presuntamente pagado directamente por el asegurado a los 12 trabajadores del contratista relacionados en el documento de reclamación por valor total de \$20'166.315, es de advertir, que en ninguno de los soportes se encontraron los comprobantes de pago efectuado a los trabajadores, ni los contratos de transacción, solo se relacionan fechas de prestación de servicios la cuales debieron verificarse con los pagos de avance de obra.

Es así como, no se encuentran demostrados los perjuicios causados al asegurado contratante LAS CAMELIAS CONSTRUCCIONES SAS en razón a el incumplimiento de los compromisos laborales a cargo del contratista el señor Carlos Mario Álvarez Muñoz, esto es que a la fecha no se han allegado los soportes que acrediten los perjuicios reclamados dentro de las condiciones.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Aseguradora no encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro del amparo cumplimiento, ni de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, así como por expresa exclusión de cobertura y, en consecuencia, objeta la reclamación de la póliza de seguro No. 580-45-994000021292 presentada por la sociedad asegurada a través de su representante legal.

Atentamente,



GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS PATRIMONIALES
Aseguradora Solidaria de Colombia
KCipagauta